CONSTANCIA SECRETARIAL: 30/06/2023 Al despacho del señor Juez, informando que el 10 de mayo de 2023, la parte demandante interpuso recurso de REPOCISIÓN contra el auto del 29 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago, del mismo se corrió traslado a la contraparte por tres días.

Sírvase proveer.

ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1694
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00699-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS
DEMANDADOS: MARIA DELSY TORRES FLOREZ

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 29 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

El 29 de noviembre de 2022 se admitió la demanda de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS, en contra de MARIA DELSY TORRES FLOREZ. Por auto del 29-11-2022 se libró mandamiento de pago en el asunto.

El 10 de mayo de 2023, se interpuso recurso de reposición contra el auto del 29 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

La parte demandada presentó reposición en la cual sostiene lo siguiente:

> *"EXCEPCION PREVIA DENOMINADA COMO INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.*
>
> *Según lo estudiado en el escrito introductor en conjunto de los anexos es clara la prosperidad de excepción propuesta a la presente demanda en razón que el poder otorgado al abogado ROGELIO GARCIA GRAJALES con T.P. No 295.337 por parte de la directora tercer suplente INES ADRIANA VALENCIA GALEANO identificada con cédula de ciudadanía número 30.325.571, no cumple con los requisitos*

establecidos para tal fin, ya que se menciona en el certificado de existencia y representación legal que la suplente VALENCIA GALEANO fue designada mediante la resolución No 0383 del 19 de julio del 2021, sin embargo no se aporta la misma para corroborar las facultades que posee esta cargo dentro de la caja de compensación familiar de Caldas "CONFA".

Ahora bien, dentro de los anexos adjuntos, también se observa y aporta la resolución No 0401 del 11 de julio del 2012 y la resolución No 0479 del 13 de agosto del 2012 la cual aclara la primera donde aprobó la delegación en cabeza de la secretaria general de la caja de compensación demandante, lo que llama la atención es la vigencia de las mencionadas resoluciones, ya que han pasado más de 10 años de su promulgación sin conocer su vigencia jurídica, o en cambio, han sido derogadas o modificadas en alguna de sus aspectos.

Tanto es que en el apartado de representación legal establece que éste será escogido por un periodo de 4 años elegido por el consejo directivo, sin embargo se transcribe en su literalidad:

"REPRESENTACIÓN LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LOS ESTATUTOS, LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA CORPORACIÓN ESTÁN A CARGO DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, QUIEN SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN SU PRIMERA REUNIÓN PARA PERÍODOS DE CUATRO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ELECCIÓN Y SIN PERJURIO DE SU REMOCIÓN POR EL CONSEJODIRECTIVO (sic) EN CASO QUE NO SE LLEVE A CABO LA ELECCIÓN, CONTINUARÁ COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO QUIEN HAYA SIDO ELEGIDO PARA EL PERÍODO INMEDIATAMENTE ANTERIOR"

Al exponer lo anterior, la directora tercer suplente INES ADRIANA ha estado desde el cargo desde el 2013 aparentemente hasta la actualidad, sin embargo, no se aporta documentación que soporte tal continuidad, o al menos la última que pruebe su elección como de las facultades otorgadas, en especial en trámites judiciales como es el caso.

Como consecuencia, es de prosperar la excepción argüida ya que no se prueba la capacidad legal y por ende genera una indebida representación de la caja de compensación familiar de caldas "CONFA" al no anexar ni la resolución No 0383 del 19 de julio del 2021 ni las vigencias de las resoluciones No 0401 del 11 de julio del 2012 y la resolución No. 0479 del 13 de agosto del 2012 emitidas por la superintendencia del subsidio familiar.

Con lo que respecta a la indebida representación, el otorgante del poder es la directora tercera suplente, sin embargo no prueba el motivo por el cual hay aparente ausencia temporal o permanente del director principal o de sus otros dos antecesores, es decir, el director suplente y director tercero suplente, por lo que no sería válido ese otorgamiento y más a aun cuando no se aportan la resolución de aprobación de designación como las vigencias de las demás.

EXCEPCION PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Sobre el particular el artículo 90, inciso tercero y numeral 2 indica lo siguiente:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

(...)"

A su vez el artículo 84 en su numeral 2 indica que uno de los anexos es la prueba de la existencia representación legal y de su calidad

"Artículo 84. Anexos de la demanda: A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)"

Ahora bien, en el artículo 85 de estatuto procesal indica:

(...) Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio"

Se resalta es excepción a razón que no se aportan los anexos requeridos para la presente demanda por no aportas las vigencias de la resolución No 0383 del 19 de julio del 2021 ni las vigencias de las resoluciones No 0401 del 11 de julio del 2012 y la resolución No 0479 del 13 de agosto del 2012 emitidas por la superintendencia del subsidio familiar.

La parte demandante no se pronunció frente al recurso interpuesto.

EXCEPCION PREVIA DENOMINADA COMO INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

La parte accionada, fundamento el recurso de reposición en las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que prescribe en especial en los numeral 4 y 5 de esta regulación.

CASO CONCRETO:

Aseguró el abogado impugnante que quien representa a la entidad demandante es INES ADRIANA VALENCIA GALEANO, quien es tercer suplente de CONFA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS. Sostiene que se desconocen cuáles son las facultades del tercer suplente y que dentro de los anexos de la demanda se aportó la resolución No 0401 del 11 de julio del 2012 y la resolución No 0479 del 13 de agosto del 2012 donde la representante , a pesar de que la vigencia del representante legal conforme a los estatutos de la entidad son 4 años, y estos actos se dieron hace más de 10 años.

Como puede observarse este reparo puede resolverse con los anexos de la demanda, en especial la resolución 401 del 11 de julio de 2012, de la

superintendencia de subsidio familiar, decisiones tomadas en la junta directiva del 30 de marzo de 2012. Dicha resolución relata las funciones de la tercer suplente INES ADRIANA VALENCIA GALEANO.

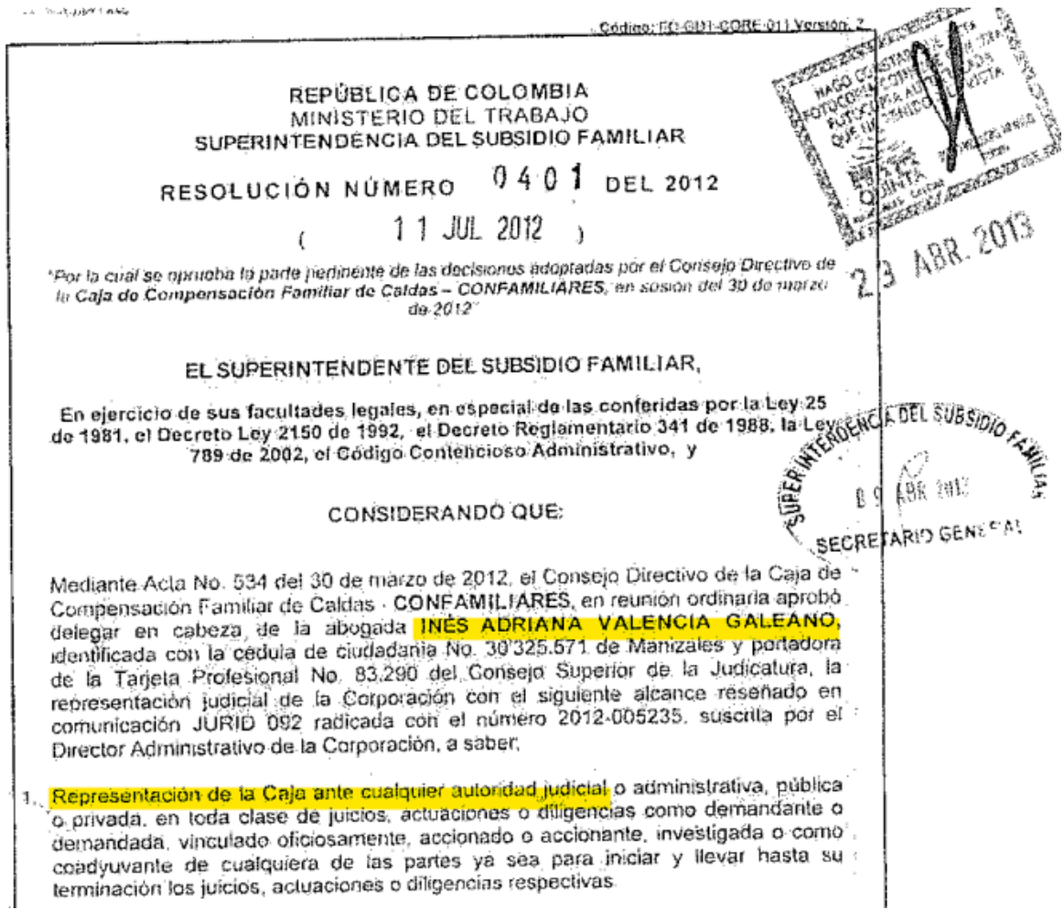

Código: FO-GI01-CORE-011 Versión: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0401 DEL 2012

(11 JUL 2012)

"Por la cual se aprueba la parte pertinente de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFAMILIARES, en sesión del 30 de marzo de 2012"

EL SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 25 de 1981, el Decreto Ley 2150 de 1992, el Decreto Reglamentario 341 de 1988, la Ley 789 de 2002, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acta No. 534 del 30 de marzo de 2012, el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFAMILIARES, en reunión ordinaria aprobó delegar en cabeza de la abogada INÉS ADRIANA VALENCIA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'325.571 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.290 del Consejo Superior de la Judicatura, la representación judicial de la Corporación con el siguiente alcance reseñado en comunicación JURID 092 radicada con el número 2012-005235, suscrita por el Director Administrativo de la Corporación, a saber:

1. Representación de la Caja ante cualquier autoridad judicial o administrativa, pública o privada, en toda clase de juicios, actuaciones o diligencias como demandante o demandada, vinculado oficiosamente, accionado o accionante, investigada o como coadyuvante de cualquiera de las partes ya sea para iniciar y llevar hasta su terminación los juicios, actuaciones o diligencias respectivas.

23 ABR. 2013

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
SECRETARIO GENERAL

La cual fue aclarada, por la misma superintendencia, mediante Resolución 479 de 2012, concediendo la representación judicial a la Sra. INÉS ADRIANA VALENCIA GALEANO, documentos que se presumen auténticos, y que no fueron tachados por la parte demandada que presenta el recurso. Se advierte, que no existe duda de la faculta que ostenta la parte demandante, y como no se desvirtuó adecuadamente la representación legal de la demandante, se incumplió con la carga de la prueba del supuesto de hecho que alega el impugnante.

El juzgado no comparte los argumentos del apoderado, pues la prueba de la representación legal y de las facultades otorgadas son las que la parte demandante presentó, nótese que allegó el Certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, del 2 de noviembre de 2022, donde consta la existencia de la sociedad demandante, y que la Sra. INES ADRIANA VALENCIA GALEANO, figura como su representante legal tercera suplente", requisito exigido para estas actuaciones judiciales, y solicitar la Resolución por medio del cual se aprobó la designación como suplente, para iniciar la demanda, sería un exceso ritual no contemplado en nuestro estatuto procesal, de ahí que, en caso de que el apoderado impugnante, hubiese considerado que tal representación, es ajena a la realidad, debió tachar dichos documentos.

Por tal razón no hay lugar a reponer el auto.

-EXCEPCION PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Sustenta esta pretensión en que no se presentó prueba de la existencia y representación legal de la entidad. Está excepción guarda similitud con la anterior evacuada, sin embargo, es de enfatizar que dicho documento que acredita la representación fue debidamente aportado dentro del líbelo introductor del proceso, -certificado expedido SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, del 2 de noviembre de 2022- , donde consta la existencia de la sociedad demandante, y que la Sra. INES ADRIANA VALENCIA GALEANO, figura como su representante legal tercera suplente. Por tal razón, tampoco prospera la excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

NO REPONER auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 04-07-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario